SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2300117**
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Demora pago diciembre RVI y atrasos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, que fue registrado el 12/01/2023, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que, siendo beneficiario de la renta valenciana de inclusión, no había percibido la mensualidad correspondiente al mes de diciembre, ni había recibido los atrasos que le correspondían.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas en situación de vulnerabilidad, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerábamos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 16/01/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitábamos que se nos informara sobre:

- Las razones por las que no se había procedido al pago de la nómina correspondiente al mes de diciembre y cuando se procedería a su pago.
- Las razones por las que no se habla procedido al pago de los atrasos que le correspondían y cuando se procedería a su pago.

En fecha 15/02/2023, tuvo entrada en esta Institución una solicitud de ampliación de plazo por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y le fue denegado el mismo, mediante resolución de fecha 16/02/2023, ya que la respuesta no requería de gran complejidad ni estudio ya que únicamente tenía que informar acerca de los motivos por los que no se había abonado la nómina correspondiente a diciembre de la renta valenciana de inclusión, así como los atrasos correspondientes.

Habiendo transcurrido el mes de plazo, el Síndic de Greuges no había recibido el informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

La falta de respuesta de la Conselleria, a tenor del artículo 39.1 de la Ley 2/2021, se considera como una falta de colaboración con el Síndic de Greuges al no facilitar la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello.

En todo caso y en cumplimiento del art. 35.3 de la citada Ley 2/2021:

> Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya procedido al pago de los importes pendientes reconocidos.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos los argumentos que son fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la falta de abono del importe correspondiente al mes de diciembre, así como los atrasos, que han sido reconocidos mediante resolución de fecha 10/06/2022, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la Ley 19/2017, de la Generalitat:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto una prestación económica como un proceso de inclusión social (art. 1).
- El artículo 34 se refiere al devengo y pago de las prestaciones de la renta valenciana de inclusión e indica que los efectos económicos de dicha prestación se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

Ningún otro artículo de la citada ley hace referencia a la subsanación de las incidencias de pago que se producen en el abono de esta ayuda. Y, como hemos indicado, no son pocas las quejas que se reciben en esta institución sobre la falta de abono de alguna mensualidad.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente con relación al expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- A la persona promotora de la queja, se le aprobó la prestación de la renta valenciana de inclusión.
- La persona interesada no ha percibido el importe correspondiente al mes de diciembre y los atrasos.
- No parece que se le haya comunicado a la persona interesada, los motivos por los que aún no se han abonado los importes pendientes de pago ni se le ha dado explicación alguna, generando inseguridad e intranquilidad dadas las necesidades económicas de la persona interesada.

Debe recordarse que estamos ante una prestación con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.

Estimamos que los reajustes que haya que realizar por la prestación del Ingreso Mínimo Vital o una incidencia técnica/informática no puede conllevar la suspensión de mensualidad alguna a los ciudadanos más necesitados, y en cualquier caso resulta difícil justificar que su solución se posponga tanto tiempo.

4 Resolución de Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1 **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

2. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelva con diligencia y rapidez cualquier eventualidad e incidencia, sin que se paralicen, innecesariamente, las prestaciones a las personas beneficiarias.

3. **RECOMENDAMOS** que informe a las personas afectadas por la suspensión de alguna mensualidad de las ayudas reconocidas sobre los motivos y sobre la resolución de dicha incidencia, detallando con claridad cómo y cuándo se producirá la subsanación.

4. **RECOMENDAMOS** que informe a las personas afectadas de su derecho a reclamar intereses conforme al artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

5. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, abone la ayuda correspondiente al mes de diciembre de la prestación que le fue reconocida a la persona promotora de la queja, así como los atrasos.

6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana